

Responder Eliminar No deseado Bloquear

16

Descorriendo traslado excepción previa - proceso 2021 - 00672

HM hernan ramirez moreno <heramo2010@gmail.com>
Lun 06/12/2021 13:56
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

📎 👍 ↶ ↷ → ...

Doc Dec 06 2021.pdf
622 KB

Responder Reenviar

17

HERNAN RAMÍREZ MORENO
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 - 14
Of. 503 Bogotá D. C.
E-mail: heramo2010@gmail.com
Celular 3153415840

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACIÓN 110013110022202100672-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARÍA ELENA DUFFÓ CASTILLO

Como procurador judicial de la parte demandante me permito descorrer el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada así:

Como se manifestó en el hecho quinto de la demanda, la demandada María Elena Duffó Castillo reside en la ciudad de Orlando Florida USA, ratificado en el acápite de las notificaciones de la misma.

De otra parte manifestamos a su y señoría que el hecho de la visita que el demandado ha efectuado a Estados Unidos no quiere decir que haya tenido o tengan convivencia como marido y mujer con la demandada, como lo quiere hacer ver esta.

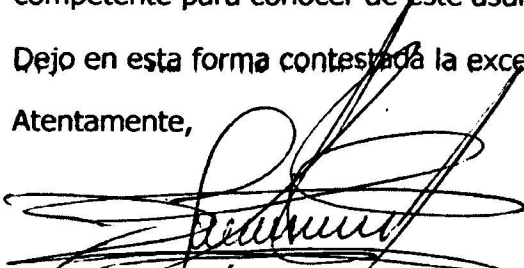
Mi mandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. en la carrera 78 H número 66 - 09 Sur y viaja a la ciudad de Cartagena en sus vacaciones.

Es cierto, como lo afirma la demandada que hicieron vida marital hasta julio de 2017, en el entendido que comparten techo cuando él viaja a Estados Unidos mas no lecho.

Por lo anterior es el señor Juez, a quien tengo el honor de dirigirme, la autoridad competente para conocer de este asunto.

Dejo en esta forma contestada la excepción estando dentro del término legal.

Atentamente,



HERNAN RAMÍREZ MORENO
C. C. No. 4.290.850 expedida en Umbita - Boyacá
T. P. No. 58.718 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
15 DIC 2021
- EN TERCER @

JP

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1 FEB 2022

Bogotá, D. C. _____

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2021-00672-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, a saber:

- Falta de competencia.

Manifestó que "(...) la demandada reside y está domiciliada en la ciudad de Orlando – Florida, en los Estados Unidos de Norte América, lugar que como lo narra el actor en su demanda, asevera fue el último domicilio conyugal, y el demandado está domiciliado en la misma ciudad o en la ciudad de Cartagena, Colombia, como fácilmente se evidencia de la nota de presentación del poder para éste asunto y de la dirección de su residencia ya suministrada, así como del hecho quinto de la demanda".

Indicó además que "teniendo en cuenta que el domicilio común anterior no es la ciudad de Bogotá, la demandada reside en los Estados Unidos de Norteamérica, y el demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Orlando y/o Cartagena, el Juez de Familia de Bogotá, CARECE por completo de competencia para adelantar el trámite de divorcio".

II. Del traslado de las excepciones previas.

Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandante se pronunció sobre la excepción previa formulada por el extremo pasivo de la acción.

III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas

en el mencionado artículo, entre ellas la del numeral 1º, esto es, "*Falta de jurisdicción o de competencia*".

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

Sobre el particular, el numeral 2º del Código General del Proceso señala que "*En los procesos de (...) cesación de efectos civiles (...) será **también** competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*". (Resaltado fuera de texto)

Del hecho No. 2 del escrito de excepciones previas se extrae que el último domicilio común de los cónyuges es la ciudad de Cali, mientras que en el hecho quinto de la demanda se indicó que fue la ciudad de Orlando – Florida, es decir, en el exterior.

Pese a que no hay claridad en este punto, si la hubiera, resulta diáfano que el demandante no conserva el domicilio en alguno de los lugares mencionados anteriormente, esto es, Cali – Colombia o en E.E.U.U., por manera que el numeral transcrito no se aplicaría en este caso para determinar la competencia del asunto.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 ibídem, prescribe que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante***". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dado que la demandada MARIA ELENA DUFFO CASTILLO reside y está domiciliada en el exterior, la competencia recae sobre el juez del domicilio del demandante JORGE ORLANDO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, quien está domiciliado en Bogotá.

En este orden de ideas, es claro que este despacho judicial es competente para conocer del asunto sub examine, por manera que en esa línea de pensamientos, la excepción está llamada a no prosperar.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv).

TERCERO: Estese a lo resuelto por el despacho en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 16 de fecha - 2 FEB 2022
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

RECIBIDO
ESTADO
BOGOTÁ